



Sincelejo, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No:	70-001-33-33-006-2017-00277-00 ¹
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.
Demandado:	Jorge Enrique Anaya Noble

Asunto: Se declara de oficio la excepción previa de falta de competencia funcional. Se reconoce la sustitución de un poder.

1. Se declara de oficio la excepción previa de falta de competencia funcional.

1.1. El razonamiento de la cuantía realizado en la demanda.

Al estudiar las actuaciones que integran el proceso con el fin de preparar la audiencia inicial, se observó que la parte demandante razonó la cuantía de su demanda, así:

Año	No de mesadas	Valor de la mesada	Valor de las mesadas recibidas anualmente
-----	---------------	--------------------	---

¹ El expediente está en medio físico y también lo conforman las actuaciones que están en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba a partir del 16 de marzo de 2020.

2014	9	\$1.435.906	\$17.405.152 ²
2015	14	\$2.004.686	\$28.065.614
2016	14	\$2.140.404	\$29.965.657
2017	5	\$2.263.597	\$11.317.986
Total	42		\$86.754.809 ³

Por lo anterior, la parte demandante, en la demanda expresó:
“teniendo en cuenta que la cuantía del proceso se determina con base en lo percibido durante los tres (3) últimos años, que antecedieron a la presentación de la demanda, lo cual para este caso equivale a 42 semanas, las cuales se pagaron en los años 2014, 2015, 2016 y 2017 se tiene que la misma en este año es de \$86.754.809 valor que evidentemente supera los 50 S.M.L.M.V, equivalente para el año 2017 a \$36.885.850, exigidos por el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 para que el Tribunal Administrativo, ante quien se presenta esta acción, conozca sobre lo aquí pretendido” (fl. 13).

La demanda se dirigió al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, sin embargo fue repartida entre los Juzgados Administrativos de Sincelejo; su conocimiento le correspondió a este juzgado; la parte demandante nada expresó sobre ese asunto con posterioridad a esto y una vez que el juzgado inadmitió y admitió la demanda.

² El valor correcto es \$12.923.154.

³ La suma del anterior valor y el valor correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017, da la cantidad de \$82.272.811

1.2. Por su parte, el demandado no propuso la excepción de falta de competencia. Tampoco se refirió en la contestación de la demanda al razonamiento de la cuantía que en ella se observa.

1.3. El juzgado no notó la falta de competencia-funcional y mediante auto fijó la fecha para realizar la audiencia inicial.

1.4. En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico: ¿se configuró la excepción previa de falta de competencia funcional?

El artículos 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

El razonamiento de la cuantía que se observa en la demanda, en términos generales se realizó como lo dispone el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, ya que, para ese fin se tuvo en cuenta lo que el demandado devengó por concepto de mesadas pensionales los tres años anteriores. El resultado de ese razonamiento dio una suma

superior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes el año 2017⁴, año en que se presentó la demanda.

No obstante, el razonamiento de la cuantía, tiene dos errores; el primero en el resultado del valor de las mesadas que el demandado percibió el año 2014, dado que el valor de la mesada de ese año multiplicado por nueve (9) no da la cantidad de \$17.405.152, sino \$12.923.154; en segundo lugar, porque como la demanda se presentó el seis (6) de octubre de 2017, se debieron tomar de este año las mesadas que el demandado devengó de enero a septiembre y no de enero a mayo; por lo anterior, del año 2014 se debieron tomar las mesadas que el demandado devengó los meses de octubre a diciembre. De todos modos, tomando en cuenta lo anterior, el resultado del razonamiento de la cuantía supera el monto de 50 salarios mínimo legales mensuales vigentes el año 2017.

Por tanto, este juzgado no es competente para tramitar la demanda en primera instancia. Esa situación además configura la excepción previa de falta de competencia funcional establecida en el artículo 100-1 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P.

⁴ El salario mínimo legal mensual vigente el año 2017 fue de \$737.717, por tanto, 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalen a la suma de \$36.885.850

Así las cosas, con base en el art. 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, el artículo 101 numeral 2 de la Ley 1564 de 2012, el juzgado no debió citar a la audiencia inicial, que no es procedente que realice pues carece de competencia para tramitar el proceso en primera instancia; y sí debe declarar de oficio dicha excepción previa y disponer que el proceso se remita al Tribunal Administrativo de Sucre dado que es la autoridad competente según lo dispone el artículo 152-2 de la Ley 1437 de 2011.

1.5. Con base en lo expuesto SE DECIDE:

1.5.1. Declarar la excepción previa de falta de competencia-funcional.

1.5.2. Remítase por secretaría el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, digitalizado con base en el protocolo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.5.3. Por lo anterior, la audiencia inicial que se programó no se realizará.

2. Sustitución del poder.

El apoderado judicial principal de la entidad demandada (fl. 79 al reverso), sustituyó el poder a la Dra. Karla Andrea Altamiranda del

Toro. La sustitución del poder cumple los requisitos legales (art. 75 C.G.P., art. 5 D.L. 806 de 2020).

Por tanto, SE DECIDE:

2.1. Reconocer como apoderada sustituta de la UGPP a la Abogada Karla Andrea Altamiranda del Toro, identificada con la C.C. No. 1.067.936.904 y portadora de la T.P. No. 306.101.⁵

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

Mary Rosa Perez Herrera

Juez Circuito

De 006 Función Mixta Sin Secciones

Juzgado Administrativo

Sucre - Sincelejo

⁵ Las tarjetas profesionales de Abogados del apoderado principal y la apoderada sustituta de la parte demandante están vigentes, según información registrada en SIRNA consultada el día de ayer.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 70 001 33 33 006 2017-00277-00
Demandantes: UGPP
Demandada: Jorge Enrique Anaya Noble

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2717739bb315dc83ffbdd2d5b495eae8cfc529548a3fcddccc6fa8e8b68
bcc3**

Documento generado en 10/08/2021 10:00:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>